



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional  
de Registros Públicos

## TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 2717 -2019-SUNARP-TR-L

Lima, 16 OCT. 2019

**APELANTE** : LUIS MARCIAL AUGUSTO CHANGANAQUI  
**ALMENDARIZ**  
**TÍTULO** : N° 1376361 del 11/6/2019.  
**RECURSO** : H.T.D. N° 034979 del 19/7/2019.  
**REGISTRO** : Personal de Lima.  
**ACTO** : Nombramiento de curador.  
**SUMILLA** :

### NOMBRAMIENTO DE CURADOR

"El artículo 568-A del Código Civil referido al curador a futuro no ha quedado derogado por la incorporación del artículo 659-F del Código Civil mediante Decreto Legislativo N° 1384 referido a la designación de apoyo a futuro".

### I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción del nombramiento de curador a futuro que otorga María Francisca Almendáriz Dulanto, en virtud a la escritura pública del 16/5/2019 otorgada ante el notario de Lima Manuel Reátegui Tomatis.

Con el reingreso del 20/6/2019 se presenta escrito de subsanación suscrito por el abogado Jorge Arturo Cáceres Ruiz.

Con el reingreso del 28/6/2019 se presenta escrito de subsanación suscrito por el abogado Jorge Arturo Cáceres Ruiz.

Con el reingreso del 12/7/2019 se presenta escrito de subsanación suscrito por el abogado Jorge Arturo Cáceres Ruiz.

### II. DECISIÓN IMPUGNADA

El Registrador Público del Registro Personal de Lima, Donato Andrés Zavala López, observó el título en los siguientes términos:

"Señor(es):

En relación con dicho Título, manifiesto que en el mismo adolece de defecto subsanable, siendo objeto de la(s) siguiente(s) observacio(nes), acorde con la(s) norm(as) que se cita(n):

Se reitera nuevamente la observación anterior, por no haberse adecuado al D.L N° 1384 (Art. 2030 Art. 659-F Designación de Apoyo a futuro).

De conformidad con el Art. 4° del Decreto Legislativo N° 1417, a partir del 13 de setiembre de 2018, los partes notariales que contengan actos para el







## RESOLUCIÓN No. - 2717 -2019-SUNARP-TR-L

cobro de pensiones, devoluciones de aportes económicos o subvenciones de personas adultas mayores serán solicitadas como “**DESIGNACION DE APOYO**” por lo tanto no resulta atendible la inscripción de la designación de Curatela especial. En este sentido sírvase adecuarse a la norma antes mencionada.”

### III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente señala, entre otros, los siguientes fundamentos:

- En términos objetivos, la escritura pública del 16/5/2019 señala: “(...) En previsión a que pueda ser declarada interdicta en el futuro y en ejercicio del derecho que la ley me confiere (artículo 568-A del Código Civil), nombro a mis hijos (...) como mis curadores (...)”.

- El instrumento en ninguna parte menciona que el acto sea para el cobro de pensiones, devoluciones de aportes económicos o subvenciones. El acto que la otorgante expresa es el de nombramiento de curadores.

- La curatela y el apoyo no son iguales, y la curatela si bien ha sido restringida no ha sido eliminada.

- El optar por nombrar curador y requerir su inscripción en el RRPP, tal como se establece en el artículo 568-A del Código Civil, es un derecho que mantendrá vigencia en la medida que las personas aún pueden quedar sujetas a interdicción (arts. 564 y siguientes del Código Civil).

### IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

No tiene antecedente registral.

### V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente el vocal (s) Gustavo Rafael Zevallos Ruete.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si resulta inscribible el nombramiento de curador si a futuro una persona es declarada interdicta, en virtud del artículo 568-A del Código Civil.

### VI. ANÁLISIS

1. La capacidad jurídica entendida como el discernimiento de las personas para la realización de todo tipo de actos fue abordado por el derecho privado que distinguió entre personas capaces, incapaces absolutos e incapaces relativos; división que se realizó atendiendo a la capacidad de ejercicio preestablecida legalmente, la que además estableció instituciones de amparo con la finalidad de proteger los derechos de las personas que consideraba en situación vulnerable.

Paralelamente a ello a nivel internacional y muy por el contrario a lo establecido por nuestra normativa se vinieron gestando una serie de medidas para garantizar el máximo desarrollo de la personalidad de personas con





## RESOLUCIÓN No. - 2717 -2019-SUNARP-TR-L

discapacidad, con la finalidad que puedan decidir sus propios asuntos y ser incluidas en la sociedad.

2. En esa línea la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, ratificada por nuestro país, reafirma la dignidad y la igualdad como derecho inherente a todo ser humano, reconociendo así que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas.

La Convención señala que las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales o sensoriales, que limitan la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

En esa línea los Estados partes de la convención reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica, reconociendo que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de su vida.

3. En el contexto descrito se aprobó el Decreto Legislativo N° 1384 publicado el 4/9/2018 – Decreto Legislativo que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones -, dispositivo que modificó el Código Civil en lo referente al tema de la capacidad y demás articulado en relación a éste, estableciendo normas básicas que sustentan el cambio del concepto de capacidad atendiendo a las corrientes sociales habidas en el mundo, reconocidas legalmente y del cual el Perú forma parte.

Así, entre los artículos modificados tenemos:

“Artículo 3.- Capacidad jurídica

**Toda persona tiene capacidad jurídica para el goce y ejercicio de sus derechos.**

La capacidad de ejercicio solo puede ser restringida por ley. **Las personas con discapacidad tienen capacidad de ejercicio en igualdad de condiciones en todos los aspectos de la vida.”**

“Artículo 42.- Capacidad de ejercicio plena

**Toda persona mayor de dieciocho años tiene plena capacidad de ejercicio. Esto incluye a todas las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás y en todos los aspectos de la vida, independientemente de si usan o requieren de ajustes razonables o apoyos para la manifestación de su voluntad.**

Excepcionalmente tienen plena capacidad de ejercicio los mayores de catorce años y menores de dieciocho años que contraigan matrimonio, o quienes ejerciten la paternidad.”

(Lo resaltado es nuestro).

De las normas citadas se desprende el reconocimiento de la capacidad jurídica de toda persona mayor de 18 años y personas con discapacidad.

Asimismo, el citado Decreto Legislativo N° 1384 ha derogado los incisos 2 y 3 del artículo 44 del Código Civil, así como el inciso 2 del artículo 43 del mismo código sustantivo, conforme a la Única Disposición Complementaria Derogatoria, y modificado el artículo 44 del mencionado código civil.





## RESOLUCIÓN No. - 2714 -2019-SUNARP-TR-L

En consecuencia, los artículos 43 y 44 del código sustantivo han quedado actualmente redactados de la siguiente manera:

**“Artículo 43.-** Son absolutamente incapaces:

1.- Los menores de dieciséis años, salvo para aquellos actos determinados por la ley.”

**Artículo 44.- Capacidad de ejercicio restringida**

Tienen capacidad de ejercicio restringida:

1.- Los mayores de dieciséis y menores de dieciocho años de edad.

2.- (\*)

3.- (\*)

4.- Los pródigos.

5.- Los que incurren en mala gestión.

6.- Los ebrios habituales.

7.- Los toxicómanos.

8.- Los que sufren pena que lleva anexa la interdicción civil.

9.- Las personas que se encuentren en estado de coma, siempre que no hubiera designado un apoyo con anterioridad.”

(\*) Numerales derogados por D. Leg 1384.

4. Asimismo, el Decreto Legislativo N° 1384 incorporó el Capítulo Cuarto (denominado Apoyos y Salvaguardias) al Título Segundo (Instituciones supletorias de amparo) de la Sección Cuarta (Amparo familiar) del Libro III del Código Civil (Derecho de Familia).

Dentro del Capítulo incorporado tenemos las siguientes normas:

**“659-A.- Acceso a apoyos y salvaguardias**

La persona mayor de edad puede acceder de manera libre y voluntaria a los apoyos y salvaguardias que considere pertinentes para coadyuvar a su capacidad de ejercicio.

**Artículo 659-B.- Definición de apoyos**

Los apoyos son formas de asistencia libremente elegidos por una persona mayor de edad para facilitar el ejercicio de sus derechos, incluyendo el apoyo en la comunicación, en la comprensión de los actos jurídicos y de las consecuencias de estos, y la manifestación e interpretación de la voluntad de quien requiere el apoyo.

El apoyo no tiene facultades de representación salvo en los casos en que ello se establezca expresamente por decisión de la persona con necesidad de apoyo o el juez en el caso del artículo 659-E.

Cuando el apoyo requiera interpretar la voluntad de la persona a quien asiste aplica el criterio de la mejor interpretación de la voluntad, considerando la trayectoria de vida de la persona, las previas manifestaciones de voluntad en similares contextos, la información con la que cuenten las personas de confianza de la persona asistida, la consideración de sus preferencias y cualquier otra consideración pertinente para el caso concreto.

**Artículo 659-C.- Determinación de los apoyos**

La persona que solicita los apoyos determina su forma, identidad, alcance, duración y cantidad de apoyos. Los apoyos pueden recaer en una o más personas naturales, instituciones públicas o personas jurídicas sin fines de lucro, ambas especializadas en la materia y debidamente registradas.

**Artículo 659-D.- Designación de los apoyos**

La persona mayor de edad que requiera de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica puede designarlo ante un notario o un juez competente.



**RESOLUCIÓN No. -2417 -2019-SUNARP-TR-L****Artículo 659-E.- Excepción a la designación de los apoyos por juez**

El juez puede determinar, de modo excepcional, los apoyos necesarios para las personas con discapacidad que no puedan manifestar su voluntad y para aquellas con capacidad de ejercicio restringida, conforme al numeral 9 del artículo 44. Esta medida se justifica, después de haber realizado esfuerzos reales, considerables y pertinentes para obtener una manifestación de voluntad de la persona, y de habersele prestado las medidas de accesibilidad y ajustes razonables, y cuando la designación de apoyos sea necesaria para el ejercicio y protección de sus derechos.

El juez determina la persona o personas de apoyo tomando en cuenta la relación de convivencia, confianza, amistad, cuidado o parentesco que exista entre ella o ellas y la persona que requiere apoyo. Asimismo, fija el plazo, alcances y responsabilidades del apoyo. En todos los casos, el juez debe realizar las diligencias pertinentes para obtener la mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias de la persona, y atender a su trayectoria de vida. No pueden ser designados como apoyos las personas condenadas por violencia familiar o personas condenadas por violencia sexual.

El proceso judicial de determinación de apoyos excepcionalmente se inicia por cualquier persona con capacidad jurídica.

**Artículo 659-F.- Designación de apoyos a futuro**

Toda persona mayor de 18 años de edad puede designar ante notario el o los apoyos necesarios en previsión de requerir en el futuro asistencia para el ejercicio de su capacidad jurídica. Asimismo, la persona puede disponer en qué personas o instituciones no debe recaer tal designación, así como la forma, alcance, duración y directrices del apoyo a recibir. En el documento debe constar el momento o las circunstancias en que su designación de apoyos a futuro surte eficacia.

**Artículo 659-G.- Salvaguardias para el adecuado desempeño de los apoyos**

Las salvaguardias son medidas para garantizar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona que recibe apoyo, prevenir el abuso y la influencia indebida por parte de quien brinda tales apoyos; así como evitar la afectación o poner en riesgo los derechos de las personas asistidas.

La persona que solicita el apoyo o el juez interviniente en el caso del artículo 659-E establecen las salvaguardias que estimen convenientes para el caso concreto, indicando como mínimo los plazos para la revisión de los apoyos. El juez realiza todas las audiencias y diligencias necesarias para determinar si la persona de apoyo está actuando de conformidad con su mandato y la voluntad y preferencias de la persona.

**Artículo 659-H- Exención de la garantía de gestión**

La persona o personas que realicen el apoyo están exentas de la obligación de garantizar su gestión, salvo lo dispuesto en el artículo 426.”

Asimismo, una de las Disposiciones Complementarias Transitorias que incorpora el Decreto Legislativo N° 1384 es la segunda cuyo texto es como sigue:

**“Segunda.- Eliminación del requisito de interdicción**

Todas las entidades públicas y/o privadas adecuan sus procedimientos administrativos, bajo responsabilidad, en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano del presente Decreto Legislativo”.

Conforme a la normativa citada se advierte que el Decreto Legislativo N° 1384, no solo dispone la modificación de la legislación nacional en materia







## RESOLUCIÓN No. - 2417 -2019-SUNARP-TR-L

de reconocimiento de la igualdad de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, sino que también implementa el sistema de apoyos, salvaguardias, ajustes razonables en la legislación nacional y compromete a las autoridades públicas y privadas, así como a la sociedad civil para adecuar sus servicios y actividades acordes con los nuevos conceptos de capacidad jurídica.

Así, tenemos a la figura jurídica de los "Apoyos" que consiste en la designación de una persona natural, jurídica, institución benéfica que asiste a una persona natural para facilitar el ejercicio de los derechos de una persona y garantizar el ejercicio de su capacidad jurídica, que se caracterizan porque no sustituyen o reemplazan a la persona que nombre el apoyo sino que lo ayudan a tomar sus decisiones, situación que sí ocurre en la representación.

La designación de apoyos se realiza ante un notario o un juez competente, siendo posible la designación de apoyos a futuro en previsión de que la persona mayor de edad requiera asistencia para el ejercicio de su capacidad jurídica, en este último supuesto la designación se realiza ante un notario.

5. Ahora bien, con anterioridad a la dación del Decreto Legislativo N° 1384, se promulgó la Ley N° 29633, publicado el 17/12/2010 que fortalece, entre otras, al adulto mayor, modificando artículos del Código Civil e incorporando el artículo 568-A del Código Civil, norma que no ha sido derogada por el D. Leg. N° 1384, estableciendo lo siguiente:

**"Artículo 568-A.-Facultad para nombrar su propio curador**

Toda persona adulta mayor con capacidad plena de ejercicio de sus derechos civiles puede nombrar a su curador, curadores o curadores sustitutos por escritura pública con la presencia de dos (2) testigos, en previsión de ser declarado judicialmente interdicto en el futuro, inscribiendo dicho acto en el Registro Personal de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (Sunarp).

El juez a cargo del proceso de interdicción recaba la certificación del registro, a efectos de verificar la existencia del nombramiento. La designación realizada por la propia persona vincula al juez.

Asimismo, la persona adulta mayor puede disponer en qué personas no debe recaer tal designación. También puede establecer el alcance de las facultades que gozará quien sea nombrado como curador."

Dicha norma se encuentra vigente, sin embargo debe interpretarse a la luz de las modificaciones introducidas al Código Civil por el D. Leg. N° 1384.

Así, se concluye que el artículo 568-A ya no es aplicable a los supuestos establecidos en los incisos 2 y 3 del artículo 43 e incisos 2 y 3 del artículo 44 del Código Civil, al haber quedado estos incisos derogados. Sin embargo, sí sería aplicable a las personas a los cuales hace referencia en los numerales 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 44 del Código Civil. Es decir a:

- a) Los pródigos.
- b) Los que incurren en mala gestión.
- c) Los ebrios habituales.
- d) Los toxicómanos.
- e) Los que sufren pena que lleva anexa la interdicción civil.



ga





RESOLUCIÓN No. - 2714 -2019-SUNARP-TR-L

7

Lo expuesto se reafirma al establecerse en el artículo 564 del Código Civil, conforme la modificatoria efectuada por el Decreto Legislativo 1384, lo siguiente:

**"Artículo 564.- Personas sujetas a curatela**

Están sujetas a curatela las personas a que se refiere el artículo 44 numerales 4, 5, 6, 7 y 8".

En el mismo sentido, el artículo 566 del código sustantivo establece:

**"Artículo 566.- Requisito indispensable para la curatela**

No se puede nombrar curador para las personas con capacidad de ejercicio restringida contempladas en el artículo 44 en los numerales 4 al 7 sin que preceda declaración judicial de interdicción".

Por lo tanto, la figura jurídica de la curatela no ha sido eliminada íntegramente de nuestro ordenamiento jurídico, subsistiendo en los supuestos señalados en el artículo 564 en mención.

Asimismo, se mantiene la figura del nombramiento del curador a futuro previsto en el artículo 568-A del Código Civil, por no haber sido derogado, conjuntamente con la figura de la designación de apoyo a futuro prevista en el artículo 659-F del Código Civil, introducida por el D. Leg. N° 1384.

6. En el presente caso se solicita la inscripción del nombramiento de curadores a futuro que otorga María Francisca Almendáriz Dulanto, en virtud a la escritura pública del 16/5/2019 otorgada ante el notario de Lima Manuel Reátegui Tomatis.

El registrador observó el título señalando que mediante dicho instrumento público se solicita el nombramiento de curadores; no obstante, precisa que para proceder con la calificación deberá adecuarse al DL N° 1384 (Art. 2030 Art. 659-F Designación de Apoyo a futuro).

Asimismo cita, que conforme el Art. 4 del Decreto Legislativo N° 1417, a partir del 13 de setiembre de 2018, los partes notariales que contengan actos para el cobro de pensiones, devoluciones de aportes económicos o subvenciones de personas adultas mayores serán solicitadas como "Designación de Apoyo"; y no como inscripción de curatela especial.

Corresponde en consecuencia analizar la procedencia de la inscripción solicitada.

7. De la revisión de la escritura pública del 16/5/2019 extendida ante el notario de Lima Manuel Reátegui Tomatis, tenemos que la otorgante María Francisca Almendáriz Dulanto señaló lo siguiente:

"(...)

Extienda en su registro la escritura de nombramiento de curadores que otorga María Francisca Almendáriz Dulanto (...) con arreglo a lo siguiente:

**"1. En previsión a que pueda ser declarada interdicta en el futuro y en ejercicio del derecho que la ley me confiere (artículo 568-A del Código Civil), nombro a mis hijos: Rosa María Calogero Almendáriz (...) y Antonio Ricardo Calogero Almendáriz (...) como mis curadores.**

2. Mi voluntad es que ambos puedan ejercer el cargo de consuno o separadamente". (El resaltado es nuestro).



**RESOLUCIÓN No. - 2717 -2019-SUNARP-TR-L**

De acuerdo al contenido de la escritura pública se advierte que María Francisca Almendáriz Dulanto:

- Prevé su interdicción nombrando a sus propios curadores en aplicación del artículo 568-A del Código Civil.
- Nombra como curadores a sus hijos Rosa María Colagero Almendáriz y Antonio Ricardo Colagero Almendáriz, con la presencia de dos testigos.

8. De acuerdo a lo analizado en los numerales que anteceden, la escritura pública presentada en el título sí se adecúa a una figura jurídica vigente en nuestro Código Civil, puesto que está subordinado a la declaración de interdicción que deberá establecerse en la vía judicial, puesto que el artículo 568-A del Código Civil no se encuentra derogado.

Por tanto, corresponde **revocar la observación** formulada por el registrador.

En este mismo sentido se ha pronunciado la Resolución N° 2377-2019-SUNARP-TR-L del 13/9/2019.

Estando a lo acordado por unanimidad;


**VII. RESOLUCIÓN**

**REVOCAR** la observación formulada por el registrador público del Registro de Predios de Lima al título señalado en el encabezamiento de conformidad por los fundamentos vertidos en el análisis de la presente resolución y disponer su inscripción, previo pago de los derechos registrales de corresponder.

**Regístrese y comuníquese.**



**LUIS ALBERTO ALIAGA HUARIPATA**  
Presidente de la Tercera Sala  
del Tribunal Registral

  
**ÉLENA ROSA VÁSQUEZ TORRES**  
Vocal del Tribunal Registral

  
**GUSTAVO RAFAEL ZEVALLOS RUETE**  
Vocal (s) del Tribunal Registral